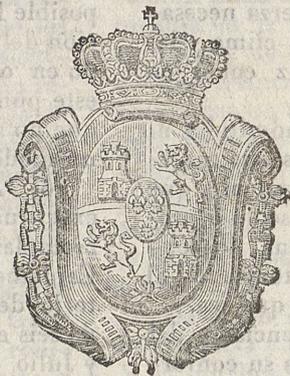


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Febrero de 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 30.

Decreto estableciendo el sistema que se ha de observar para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios de Ultramar.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del que rige se me comunica la circular que dice asi.

El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

„Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

„Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario, y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península,

y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion cor-

poral, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas llegen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la

posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las Compañías de Depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tamborés que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Esceptúanse de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirugía del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla, y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobare la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al Ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las Compañías de Depósito; pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como los demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que

sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres.—A D. José Ramon Rodil."

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843.—Rodil."

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para el debido conocimiento de las autoridades y personas a quien corresponde su observancia. Valladolid 18 de Febrero de 1843.—Manuel Llamas.*

### Núm. 31.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se expresan no han remitido aun la noticia circunstanciada de los sumarios recibidos y distribuidos en el año pasado de 1842, segun se les previno por circulares de este Gobierno político é insertas en los Boletines de 31 de Diciembre y 21 de Enero últimos, y á pesar de que en la última de dichas circulares se advirtió que pasado el término de diez dias saldrían comisionados á recoger las mencionadas noticias de los pueblos que faltasen, he querido darles este nuevo aviso para que las remitan á correo vuelto si quieren evitar el costo del comisionado y los demas perjuicios que les resultarán de su morosidad. Valladolid 25 de Febrero de 1843.—Manuel Llamas.

Bolaños.	Nava del Rey.
Berceruelo.	Oteruelo de Campos.
Castronuño.	Pedrosa del Rey.
Castrillo Tejeriego.	Pobladura de Sotiedra.
Cabezon de Valderaduey.	Quintanilla del Molar.
Castrobol.	Rodilana.
Hornillos.	San Pedro del Atarce.
Iscar.	Trigueros.
La Seca.	Villaverde.
Medina del Campo.	Villardefrades.
Matilla de los Caños.	Valdestillas.
Mota del Marqués.	Villanubla.
Mejeces.	Zarza.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura de los confinados desertores del Presidio del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y si fuesen habidos les harán conducir con toda seguridad á disposicion del Señor Gefe político de Palencia, que es de quien depende el mencionado Presidio, dándome conocimiento de ello. Valladolid 24 de Febrero de 1843.—Manuel Llamas.

*Mariano Cuadrado y Merinero.*

Edad 28 años, estatura 5 pies, 4 pulgadas y 2 líneas, pelo castaño, ojos id., nariz ancha, barba naciente, cara redonda, color bueno.

*José Abir y Serna.*

Edad 32 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigüeño.

*José Lázaro y Lahuerta.*

Edad 21 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz pequeña, barba ninguna, cara redonda, color blanco.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Nota de los sugetos á quienes esta Corporacion ha declarado con derecho á emitir su voto en las próximas elecciones de Señores Diputados á Cortes en el pueblo de San Pedro del Atarce.*

*Labradores con una Yunta y tierra propia.*

D. Casto Prudencio de la Rúa.	D. Eustaquio Prieto.
Antonio Abril Ordás.	Benito Abril.
Agustin Pelaz.	Lino García.
Sebastian Ordás.	Ignacio Alvarez.
Agapito Deza.	Basilio Perez.
Manuel Galindo de Castro.	Lorenzo Gonzalez.
	Fulgencio Ordás.
	Hipólito Martin.

*Labradores con dos Yuntas.*

Don Felix María de la Rúa.

*Profesores.*

D. Baltasar de Castro. D. Juan Enrique.

Valladolid 24 de Febrero de 1843. — El Presidente, Manuel Llamas. — José María Cano, Secretario.

*Don Juan Francisco Pedraz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, etc.*

Por el presente se cita y llama opositores que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa familiar que en el año de 1620 fundó Don Francisco Martin, Clérigo, vecino que fué de Ventosa de la Cuesta, y se habia de cumplir en la Parroquial de San Boal de Pozaldez, á la cual se hizo una agregacion en el año de 1630 por Antonio Hernandez y su muger Catalina Martin, vecinos de Pozaldez, y se halla usufructuándola en la actualidad Don Francisco Eusebio Hernandez, Párroco de Moraleja de las Panaderas, del partido de Medina del

Campo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezcan en este mi Juzgado á exponer de su derecho, que les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y así lo tengo mandado por mi auto de 13 de este mes á instancia de la parte de Don Pedro Lorenzo de Rueda, vecino de Pozaldez, quien reclama corresponderle los bienes de dicha Capellanía y su agregacion, sin perjuicio del usufructo que la ley asegura al actual poseedor; con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido á exponer de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Olmedo á 14 de Febrero de 1843. — Pedraz. — Por su mandado, Nemesio Torés.

En la tarde del dia 13 del corriente mes de Febrero fueron robados Benito Alonso y Ramon Rábago, vecinos del lugar de Cojeces del Monte, de la comprension del partido judicial de Peñafiel, viniendo de sus labranzas para sus respectivas casas, por dos hombres montados en caballos y armados, llevándoles dos machos de labranza y una pollina, un par de alforjas y dos capas.

*Señas de las caballerías y demas.*

El un macho de seis años, pelo negro, de seis cuartas, bociblanco; el otro de siete años, del mismo pelo y alzada, tambien bociblanco; la pollina pelo pardo, cerrada, alzada regular; una de las capas de paño basto á medio andar; la otra de paño mileno basto á medio andar; una talega nueva de lienzo gordo y unas alforjas grandes viejas.

*Señas de los robadores.*

Uno bastante fuerte, color moreno, con bastante nariz, estatura como de cinco pies, con montera de pellejo, capa de paño mileno, y el caballo que tenia como de siete cuartas, negro. Las del otro ladron, estatura alta, delgado, color moreno, con sombrero calañés, con capa de paño mileno, el caballo mas pequeño, moreno el primero como de edad de 40 años, y el segundo de 30.

Todo lo que se anuncia para que las Autoridades de la Provincia, en el caso de que dichos ladrones sean capturados, se remitan á disposicion del Juez de primera instancia del partido de dicha villa de Peñafiel con los efectos robados, en cuyo tribunal se sigue la causa.

#### ANUNCIO.

Quien hubiese encontrado una pollina negra, edad cerrada, estatura alta, que se extravió en esta Ciudad en el dia 21 del corriente, se servirá avisar á Don Zacarías de Castro Taboada, que vive Portales de Guarnicioneros, esquina á la calle de la Libertad; se pagará el gasto que hubiese hecho y se dará el hallazgo.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

---

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Febrero de 1843.*

Núm. 14.

Circular para que los Ayuntamientos de los pueblos no incluyan en los repartos de sus contribuciones los bienes que pertenezcan al Estado.

Núm. 15.

Circular mandando que el suministro de utensilios que se haga á las tropas y caballos del Ejército se relacione por meses y con arreglo á los modelos que se acompañan.

Núm. 16.

Circular declarando el concepto en que deben considerarse para su colocacion algunos Gefes y Oficiales procedentes de los Cuerpos Francos.

Núm. 17.

Circular haciendo algunas aclaraciones al decreto de 23 de Julio de 1841 sobre los beneficios concedidos á los Cuerpos de Milicia Nacional movilizada.

Otra, mandando á los Alcaldes constitucionales remitan á este Gobierno político una nota de los juicios de conciliacion celebrados en sus respectivos pueblos.

Núm. 18.

Circular mandando que en lo sucesivo los arriendos de Portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la Instruccion para los de las Carreteras generales.

Otra, sobre expedicion de Pasaportes para el extranjero.

Núm. 19.

Manifiesto del Regente del Reino á los Españoles.

Núm. 20.

Repartimientos de la contibucion del Culto y Clero para el presente año y tres últimos meses del anterior de 1842. } }

Núm. 21.

Decreto nombrando Gefe político en comision de esta Provincia al Señor Don Manuel Llamas.

Núm. 22.

Reforma de los Distritos electorales.

Circular mandando que los montes por donde pasan las Carreteras generales se rocen y despejen á la distancia de treinta varas por ambos lados en los términos que en ella se previene.

Núm. 24.

Circular para que los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada que al pasar á otras Carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede la ley de 28 de Agosto de 1841, presenten sus instancias al efecto antes de tomar posesion de su nuevo empleo.

Otra, mandando que á los individuos de los extinguidos Cuerpos francos y Milicianos movilizados á quienes en las últimas quintas hubiese cabido la suerte de soldado, se les abone el tiempo que en ellos hayan servido.

Otra, mandando que por el Inspector general de Resguardos se proceda á la clasificacion de todos los Gefes y Oficiales de Carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo.

Instruccion para los pretendientes á plazas de Cadetes del Colegio general de todas armas establecido en Madrid.

Núm. 26.

Decreto estableciendo el sistema que se ha de observar para el reemplazo de los Cuerpos expedicionarios de Ultramar.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Febrero de 1843.

Núm. 14. Circular para que los Ayuntamientos de los pueblos no incluyan en los repartos de sus contribuciones los bienes que pertenecen al Estado.

Núm. 15. Circular para que el ministro de Ultramarinos mande a las tropas y caballos del ejército a los montes que se acompañan.

Núm. 16. Circular declarando el concepto en que deben considerarse para su colocación algunos Góes y Oficiales procedentes de los Cuerpos Francos.

Núm. 17. Circular haciendo algunas aclaraciones al Real Decreto de 23 de Julio de 1841, sobre los beneficios concedidos a los Cuerpos de Milicia Nacional en las villas.

Núm. 18. Circular mandando que en lo sucesivo los artículos de los Puertos provinciales se hagan con arreglo a las condiciones y artículos contenidos en la Real Cédula para los de las Carceres penales.

Núm. 19. Circular mandando que se haga con arreglo a las condiciones y artículos contenidos en la Real Cédula para los de las Carceres penales.

Núm. 20. Circular para que los Góes y Oficiales del Ejército y Armada que al pasar a otras Carceres hayan de disfrutar del beneficio que les concede la ley de 23 de Agosto de 1841, presenten sus solicitudes al efecto antes de tomar posesión de su nuevo destino.

Núm. 21. Circular mandando que a los individuos de los Regimientos de Carceres penales y de las milicias provinciales que a quienes en las últimas disposiciones habido en su favor de soldado, se les abra el tiempo que en ellos hayan servido.

Núm. 22. Circular mandando que por el Inspector general de Resguardos se proceda a la clasificación de todos los Góes y Oficiales de Carceres penales que han dado lugar al servicio activo.

Núm. 23. Instrucción para los procuradores a plaza de Carceres del Colegio general de todas estas ciudades eido en Madrid.

Núm. 24. Circular mandando que por el Inspector general de Resguardos se proceda a la clasificación de todos los Góes y Oficiales de Carceres penales que han dado lugar al servicio activo.

Núm. 25. Instrucción para los procuradores a plaza de Carceres del Colegio general de todas estas ciudades eido en Madrid.

Núm. 26. Circular mandando que por el Inspector general de Resguardos se proceda a la clasificación de todos los Góes y Oficiales de Carceres penales que han dado lugar al servicio activo.

Núm. 27. Instrucción para los procuradores a plaza de Carceres del Colegio general de todas estas ciudades eido en Madrid.